



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 346

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00199-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: C.T.A. SEJARPI
Demandado: Fondo especial de vivienda de Cali - Fonvivienda

La demandada Fondo Especial de Vivienda de Cali - FONVIVIENDA, por conducto de su representante legal –Directora- designa apoderado de confianza para que continúe ejerciendo su defensa en el presente proceso ejecutivo, y dado que el poder otorgado se torna suficiente el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada al abogado JAIME ANDRÉS ARANGO PRADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.086.809 de Buga y T.P. No. 340.755 del C.S.J., en los términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

¹ Visible a folio 1 del archivo digital "03 memorial poder Fondo" del expediente digital

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00327 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María del Pilar Delgado Castro
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b83120b48b432e67d31b13e462be0ce2994b97e44eaef2ebf11302c5f06d289

Documento generado en 21/04/2021 02:50:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 240

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00213 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alfonso Mejía Barrero
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Alfonso Mejía Barrero contra la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte del señor Alfonso Mejía Barrero, a continuación del proceso ordinario con radicación 76-001-33-31-006-2014-00459-00, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 25 adiada 24 de febrero de 2016¹, decisión que fuere confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 24 de enero de 2018², adquiriendo fuerza de ejecutoria el 26 de marzo de 2018³, en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa infolios⁴ memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

¹ Expediente digital, folios 61-89 archivo pdf "02 Demanda y anexos"

² Expediente digital, folios 109-121 archivo pdf "02 Demanda y anexos"

³ Expediente digital, folio 55 archivo pdf "02 Demanda y anexos"

⁴ Expediente digital, folio 51 archivo pdf "02 Demanda y anexos"

De igual manera en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, el siguiente documento:

i) Copia de la sentencia N° 25 de 24 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-31-006-2014-00459-00 a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Providencia del 24 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante el cual se confirmó la decisión apelada.

iii) Providencia de obediencia y cumplimiento del 20 de marzo de 2018 proferido por este Despacho judicial, notificado por estado el 21 de marzo de 2018⁵

iv) Providencia aprobatoria de liquidación de costas de fecha 11 de mayo de 2018⁶

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado⁷, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida ante esta instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 26 de marzo de 2018.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor del ejecutante, consistente en el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de jubilación, desde el momento en que fue reconocida y ordenando su pago hasta la actualidad, incluyendo la prima de riesgo como factor salarial a efectos de liquidación pensional, todo indexado.

⁵ Expediente digital, folio 99 archivo pdf "02 Demanda y anexos"

⁶ Expediente digital, folio 105 archivo pdf "02 Demanda y anexos"

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 26 de marzo de 2018, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 señalado por el artículo 299 del CPACA.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante en lo que atañe al punto primero, cuarto y quinto del acápite de pretensiones, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas, empero no puede predicarse lo mismo respecto de lo solicitado en los numerales segundo y tercero que fueron confeccionados de la siguiente manera:

“2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4º de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 22 de julio de 1974 y 31 de marzo de 1994.

3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 30 de diciembre de 1994” (Negrilla fuera de texto original)

Lo anterior por cuanto las liquidaciones solicitadas por el demandante, de eventualmente prosperar lo pretendido en sede ejecutiva, será en el momento procesal oportuno, esto es la etapa correspondiente a la liquidación del crédito donde se dirima y resuelva el *quantum* de la obligación dineraria aquí objeto de cobro.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante y el apoderado judicial el correo electrónico ejecutivosacopres@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Alfonso mejía Barrero y en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP con base en la obligación contenida en la sentencia N° 25 adiada 24 de febrero de 2016, decisión que fuere confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 24 de enero de 2018, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la

etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de \$17.806.881,61, por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 13 de enero de 2016, proferida por el juzgado sexto administrativo oral del circuito de Cali, que dispuso en el resuelve: (...) *la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, podrá realizar los descuentos por aportes sobre los factores que no hayan sido objeto de deducción legal y que sean tenidos en cuenta al momento de hacer la liquidación (...)*, confirmada por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 24 de enero de 2018.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° de la sentencia base de ejecución.

Segundo. NEGAR las demás pretensiones de la demanda ejecutiva atendiendo lo expuesto en esta providencia.

Tercero. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

Cuarto. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Sexto. RECONOCER PERSONERÍA para representar a la parte ejecutante al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y T.P. 41.146 del C.S.J. como apoderado principal de la parte ejecutante y en calidad de apoderado suplente a Ingrid Yulieth Ávila Ávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.168.967 y T.P. 292.915 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante y el apoderado judicial el correo electrónico: ejecutivosacopres@gmail.com, citado en la demanda,

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00213 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alfonso Mejía Barrera
Demandado: UGPP

en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol.

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67cc590a8dfda0f6de76c186e640e5a995927a7f68bb8743b344b1904f7d778**
Documento generado en 21/04/2021 02:50:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 241

RADICADO: 760013333006 **2020 00141-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Transportes Líneas del Valle S.A.S.
DEMANDADO: Superintendencia de Transporte

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el representante legal de la sociedad Transportes Líneas del Valle S.A.S. en contra de la Superintendencia de Transporte con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución No. 328 del 29 de enero de 2019 y la nulidad de la Resolución No. 2036 del 3 de febrero de 2020, actos administrativos proferidos por la entidad demandada. A título de restablecimiento del derecho invocó el actor se proceda a la indemnización por concepto de daño emergente al realizar contratación de servicios profesionales de abogado al señor Edward Londoño Rojas para la realización de diversas asesorías, presentación de descargos, alegatos de conclusión y recursos ante la entidad pública por el valor de \$4.725.270.00 Mcte.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió del actor aportara la constancia de envío de demanda con sus anexos a la entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así pues, la parte accionante al atender el requerimiento realizado por esta oficina judicial, lo hizo en debida forma, esto es, acreditó la remisión del envío de la demanda a la entidad accionada.

Así las cosas, una vez superado el yerro ya descrito y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad Transportes Líneas del Valle S.A.S. en contra de la Superintendencia de Transporte.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edef6bee96c68a064d789a03b415119a900dcf95db349e7b3129d7722899dc47**
Documento generado en 21/04/2021 02:50:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 242

RADICADO: 760013333006 2020 00243-00
MEDIO DE CONTROL: NRDL
DEMANDANTE: Ángela María González González
DEMANDADO: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Ángela María González González en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20201200 010232811 id: 618049 del 10 de diciembre de 2020 y en su lugar se reconozca y pague la reliquidación salarial invocada. Igualmente solicita que la suma reconocida sea debidamente indexada.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió del actor aportara la dirección electrónica o canal digital de la demandante para efectos de notificaciones así como anexara la constancia de envío de demanda con sus anexos a las accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así pues, la parte accionante al atender el requerimiento realizado por esta oficina judicial, lo hizo en debida forma, esto es, allegó la dirección electrónica de la demandante (angela.gonzalez661@casur.gov.co) y acreditó la remisión del envío de la demanda a la entidad accionada.

Así las cosas, una vez superado los yerros ya descritos y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por otro lado el abogado José Birne Calderón, identificado con CC. 16.267.810 de Palmira y T.P. 134346 del C.S.J. allega memorial, obrante en el archivo 05 del expediente digital, donde refiere y señala que *“por los mismos hechos ya existe sentencia de Primera Instancia No. 133 del 060918 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito del Cali y la sentencia de Segunda Instancia sin número*

del 121219 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y la liquidación de costas y agencia en derecho, que condeno los dineros dejados de cancelar, desde el 010114 hasta el 110320, en el Proceso No. 76001 – 33- 33-001 - 2017 – 00048 - 01, del pago del Subsidio de alimentación, Prima de Navidad, prima de servicios y prima vacacional contra la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Lo anterior con el fin de evitar el desgaste del aparato judicial y una posible condena en costas”.

Ahora, desconoce esta oficina judicial el proceder del escrito y a quien el mentado togado representa jurídicamente. No obstante, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que a bien tengan señalar o solicitar al respecto, concediéndole el término de cinco (5) días a la parte demandante, mientras que la entidad demandada lo hará en el término de traslado de la demanda, una vez sea notificada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Ángela María González González en contra de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la

Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes el escrito allegado por el abogado José Birne Calderón, identificado con CC. 16. 267. 810 de Palmira y T.P. 134346 del C.S.J., obrante en el archivo 05 del expediente digital, para lo que a bien tengan señalar o solicitar al respecto.

Para estos efectos, se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, mientras que la entidad demandada lo hará en el término de traslado de la demanda, una vez sea notificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1e14b0c17e3153611a2bb43ba1539ea1b17e556081f15aa750239bbc328420**
Documento generado en 21/04/2021 02:50:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No: 243

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00015 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Víctor Manuel Hernández Cruz
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por el señor Víctor Manuel Hernández Cruz contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR17-2306 del 28 de julio de 2017, Resolución No. DESAJCLR17-2325 del 2 de agosto de 2017, Resolución No. DESAJCLR17-2533 del 23 de agosto de 2017 y la Resolución No. DESAJCLR20-1710 del 27 de julio de 2020¹, actos por los cuales se negó las pretensiones de la reclamación administrativa. A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada a reconocer que la bonificación judicial percibida por el actor **tiene carácter salarial** y por lo tanto tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones sociales con la inclusión de dicho rubro.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

La bonificación judicial que percibe el demandante fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial que se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por los decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, el suscrito juez, entre ellos.

Ahora bien, el actor pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo anterior conlleva a que al percibir en mi calidad de titular del Despacho – Juez - también dicha bonificación se genere un interés directo o al menos indirecto en el proceso, en razón a que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

¹ Conforme fue solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda, folio 41/77 del archivo digital.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada² cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Código de verificación: **76f24cb75c97f543838a8b2998e6c4caf10db33b05cff3ee4a867088d83265dd**
Documento generado en 21/04/2021 02:50:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No: 245

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00051-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RODOLFO HERNANDEZ CIFUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Rodolfo Hernández Cifuentes actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante la entidad accionada el día 18 de mayo de 2020, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 65 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico nubiacon2011@gmail.com, y para el apoderado judicial abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Rodolfo Hernández Cifuentes en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante a la doctora Angélica María González, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J. en los términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico, archivo 01, folios 16-17 del pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe05ff1bb06cddb61e92631fed31763d3f3ff517b26bed80f637b2287cc505f**

Documento generado en 21/04/2021 02:50:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 246

RADICADO: 760013333006 2021 00054-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Edinson Motato Ramírez
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

El señor Edinson Motato Ramírez, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** la Resolución No. SUB-188625 del 18 de julio de 2019¹; **ii)** Resolución No. SUB-257283 del 19 de septiembre de 2019² y **iii)** Resolución No. DPE-12052 del 28 de octubre de 2019³ y en su lugar se ordene la reliquidación de su mesada pensional.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

No se anexa constancia de envío de demanda con sus anexos a la accionada⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 del CPACA, señalando en ese nuevo numeral lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Visible a folio 63/237 del archivo digital “01demanda, poder, anexos” del expediente digital

² Visible a folio 71/237 del archivo digital “01demanda, poder, anexos” del expediente digital

³ Visible a folio 85/237 del archivo digital “01demanda, poder, anexos” del expediente digital

⁴ Constancia secretarial visible en el archivo digital “02 constancia secretarial para admisión”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falencia señalada so pena de rechazo.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo motato2021@hotmail.com y su apoderado el correo mfrancotemis.2012@hotmail.com, mfranco.2012@hotmail.com y atenea1707@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Edinson Motato Ramírez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte accionante, a la abogada Myriam Franco Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía 31.912.983 y T.P. No. 279.089 del C. S. de la J., como apoderada principal y en calidad de suplente a la doctora Clara Cecilia Meneses Marines, identificada con CC. 66.916.186 y T.P. No. 280.179 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado, visible a folios 31 a 34 del archivo digital "01 Demanda Poder Anexos".

QUINTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo motato2021@hotmail.com y su apoderado judicial los correos: mfrancotemis.2012@hotmail.com, mfranco.2012@hotmail.com y atenea1707@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en

concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2734142c9e2fda0bba3d88eea4eafc84de7db01099f52456a1d9e5253bc5b003

Documento generado en 21/04/2021 02:50:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 340

Proceso : 76001 33 33 006 **2014 00305** -01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Jairo Enrique Zamora Pelaez
tavorti@hotmail.com
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia No. 062 del 1 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, mediante la cual se **REVOCA** la sentencia No. 043 del 10 de mayo de 2016, emitida por esta instancia, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 062 del 1 de junio de 2020.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previo a la liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

dpgz

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ddfc29f84560c2fa2c6b4422eb5bbb64d5558970fcf8d573f95f71406c29242

Documento generado en 21/04/2021 02:50:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N°341

Proceso : 76001 33 33 006 **2014 00487** -01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Gloria Amparo Franco Ruiz
gestionesjuridicashm@gmail.com
hurtadoangel@hotmail.com
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 12 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Magistrada Patricia Feuillet Palomares, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia No. 098 del 30 de septiembre de 2016, emitida por esta instancia, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 12 de noviembre de 2020.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previo a la liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

dpgz

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

3b66a0f96a6ba2909baa9f02ac147b11275059ccea6ff28d23f3d2536a0457a7

Documento generado en 21/04/2021 02:50:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N°342

Proceso : 76001 33 33 006 **2016 00101** -01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Ángel Otalvaro Núñez
Marioorlando_324@hotmail.com
Demandado : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 25 de enero de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Oscar Alonso Valero Nisimblat, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia 065 del 26 de septiembre de 2017, emitida por esta instancia, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 25 de enero de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previo a la liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

dpgz

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

7ada7b9949030bba98b34b3991e98b03c5911a603145658b7cb3f8502f2ddedb

Documento generado en 21/04/2021 02:50:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 244

RADICADO: 760013333006 2021 00018-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: José Gabriel Álzate Fuentes y otros
DEMANDADO: Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. y Comfenalco EPS

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por los señores José Gabriel Álzate Fuentes, Ana Francisca Duarte Córdoba, Diana Vannessa Álzate Duarte y Camila Andrea Álzate Duarte, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. y Comfenalco Valle EPS, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados a los aquí demandantes con ocasión de la deficiente prestación del servicio médico al señor José Gabriel Álzate Fuentes el día 8 de mayo de 2018.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

Atendiendo lo previsto en el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A., debe la parte accionante acompañar con su escrito de la demanda, cuando una de las entidades a demandar corresponde a una del sector privado, la prueba de su “*existencia y representación*”. Ahora, revisado lo aportado se tiene que el actor allega, visible a folios 40 a 70 del archivo digital denominado “01 demanda poder anexos” (pdf), un documento denominado “**Certificado Registro único de Proponentes**”¹ correspondiente a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente, empero dicho documento dista del certificado de existencia y representación legal² que de suyo debe hoy aquí

¹ ¿Qué es el Registro Único de Proponentes (RUP)? Es un registro de creación legal en el cual se deben inscribir todas las personas naturales o jurídicas nacionales y las extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con entidades estatales. <https://www.ccb.org.co/Preguntas-frecuentes/Registros-Publicos/Que-es-el-Registro-Unico-de-Proponentes-RUP>.

² El certificado de existencia y representación legal es un documento que da sustento probatorio a una persona jurídica que generalmente es una sociedad comercial, el cual es expedido por las cámaras de comercio; también es conocido como certificado de cámara de comercio. Las cámaras de comercio tienen la obligación de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como sus reformas, la designación de sus representantes legales y los demás actos que de conformidad con la ley están sujetos a registro.

Funciones

El certificado de existencia y representación legal cumple, entre otras, la función de demostrar aspectos relevantes de una sociedad comercial, tales como:

- Antigüedad y fecha de expiración de la sociedad.

acompañarse, en atención a las características probatorias que emanan de cada uno de ellos, por tal motivo debe el actor aportar el referido certificado de existencia y representación legal.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falencia señalada so pena de rechazo.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo camila.aalzateduarte@gmail.com y su apoderado el correo luifercat@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores José Gabriel Álzate Fuentes, Ana Francisca Duarte Córdoba, Diana Vanessa Álzate Duarte y Camila Andrea Álzate Duarte en contra del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. y Comfenalco Valle EPS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte accionante, al abogado Luis Fernando Díaz Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía 93.372.752 y T.P. No. 246.552 del C. S. de la J., como apoderado principal y en calidad de suplente al doctor Eduar Javier Castillo C., identificado

-
- Objeto social.
 - Domicilio.
 - Número y nombre de los socios.
 - Monto del capital
 - Representante legal y sus facultades para comprometer y obligar a la sociedad etc.
- <https://actualicese.com/certificado-de-existencia-y-representacion-legal/>

con CC. 94.523.719 y T.P. No. 278.045 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado.

QUINTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo camila.aalzateduarte@gmail.com y su apoderado el correo luifercat@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fba4f71f8a45f5ea984a0b72ad6adb0319de12c0463272163276fcc8d1423ba**
Documento generado en 21/04/2021 02:50:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 344

Proceso : 76001 33 33 006 2012 00236 -01
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : María Lilia Jiménez y otros
aydanavia@gmail.com
Demandado : Municipio de Santiago de Cali y otro
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia No. 091 del 30 de septiembre de 2014, emitida por esta instancia, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de agosto de 2019.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previo a la liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

dpgz

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

809cf7a929ef41ae5b36668b825f26c00c4a6dc38bbc0343029da4bf62f75b97

Documento generado en 21/04/2021 02:50:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 345

Proceso : 76001 33 33 006 2013 00269 -01
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : José Jair Orozco Orozco y otros
linaalzate81@hotmail.com; maurocas77@yahoo.com
Demandado : INPEC Y OTRO
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Magistrada Patricia Feuillet Palomares, mediante la cual se **MODIFICA** los numerales tercero, cuarto y sexto de la sentencia 036 del 30 de abril de 2015, emitida por esta instancia, revoca el numeral quinto y confirma en lo demás la misma providencia, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 10 de diciembre de 2020

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previo a la liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

dpgz

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1400efb101a8997b8bdf85a19a8e73a99b013a6e84a4bd631ff373455add30de

Documento generado en 21/04/2021 02:50:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 343

Proceso : 76001 33 33 006 **2016 00174 -01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Zulima Ramírez Rayo
carlosjmansilla@hotmail.com
Demandado : Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle.
notjudicial@psiquiatricocali.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia 001 del 21 de enero de 2019, emitida por esta instancia, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 29 de noviembre de 2019.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previo a la liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

dpgz

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

c0c48b59a9693278684c00cfa729b099575b15719ac6d5c5ec2c8920a362320e

Documento generado en 21/04/2021 02:50:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>